

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-235/2016

ACTOR: LEANDRO BARRIENTOS
MARTÍNEZ Y/O JAKELYNE
BARRIENTOS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: ARTURO MUÑOZ
AGUIRRE Y ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de computo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa al distrito electoral 09 de Juárez; el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección.

GLOSARIO

<i>Asamblea Municipal</i>	Asamblea Municipal Juárez del Instituto Estatal Electoral
<i>Código Civil:</i>	Código Civil del Estado de Chihuahua
<i>Consejo:</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil dieciséis, salvo aclaración en contrario.

1. ANTECEDENTES




1.1 Jornada electoral. El cinco de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y síndicos.

1.2 Presentación del juicio. El quince de junio, Leandro Barrientos Martínez y/o Jakelyne Barrientos Martínez, presentó el medio de impugnación.

1.3 Acto impugnado. Los resultados de la sumatoria consignados en las actas, por partido y candidato, en el que aparece el *PAN* con mayor votación relativa, dados a conocer por el Secretario Ejecutivo de la *Asamblea Municipal*, por el distrito local electoral 09 del *Instituto*, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para diputado de mayoría relativa en dicha demarcación,

conforme a los establecido en el artículo 52, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la declaración de invalidez de la elección.

Dentro de dicho cómputo se realizó el relativo a la elección de diputado por el distrito 09, entregando constancia de mayoría y validez al candidato propuesto por el *PAN*. Es el caso que el acta de cómputo municipal consigna los resultado siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11,424	Once mil cuatrocientos veinticuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,513	Nueve mil quinientos trece
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	988	Novcientos ochenta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,289	Dos mil doscientos ochenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	707	Setecientos siete
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	3,981	Tres mil novecientos ochenta y uno
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,214	Tres mil doscientos catorce
 PARTIDO MORENA	5,580	Cinco mil quinientos ochenta
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	3,342	Tres mil trescientos cuarenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	504	Quinientos cuatro
VOTOS NULOS	2,658	Dos mil seiscientos cincuenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	44,200	Cuarenta y cuatro mil doscientos

1.5 Requerimiento.- El nueve de julio, este *Tribunal* requirió a la *Asamblea Municipal*, al *Instituto* y al *PRD* para que informaran y, en su caso, remitieran información que se consideró necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.

2. Competencia.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido por un ciudadano chihuahuense para impugnar una decisión del *Instituto*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

3.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, al igual que hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa de los impugnantes.

3.2 Oportunidad. La interposición del escrito de demanda se considera oportuna, toda vez que la constancia de declaración de validez se emitió el nueve de junio, mientras que el medio de defensa se interpuso el día quince, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

3.3 Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley*, ya que se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quien tienen facultades para hacerlo, per ser un candidato que en ejercicio de sus derechos político electorales, puede cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participó, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso. Este *Tribunal* considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a decretar la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa del distrito electoral 09; lo anterior, en razón de la omisión del *Instituto* de acordar la solicitud de cambio de nombre de la parte actora, a través de este juicio que nos ocupa.

4.2. Sistematización de agravios. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor le causa perjuicio:

- Que el seis de mayo, se presentó escrito ante la oficialía de partes del *Instituto*, dirigido al Consejero Presidente, en el que se solicitó agregar el “alias” Jakelyne dentro de la boleta electoral adicional al nombre de pila, lo que se tuvo por hecho, toda vez que no existió una negativa por parte de la autoridad.
- Sin embargo, en la boleta electoral en el recuadro otorgado para el *PRD* del distrito 09 de Juárez se encontró solo el nombre de pila del candidato, lo que afectó a la parte impugnante, pues en su campaña se ostento como Jakelyne.
- Lo anterior, en virtud de que tal omisión se incurre en varias conductas tipificadas como causales de nulidad de la votación recibida en el distrito electoral 09.

4.3 Análisis del agravio

Este *Tribunal*, estima que el agravio hecho valer por la parte actora es: **INFUNDADO**, en razón a las consideraciones que se estudiarán a continuación:

En primer término, se desprende que en el escrito de demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en el distrito local 09, por violentarse los principios de certeza, legalidad, equidad, transparencia y constitucionalidad en el procedimiento electoral, toda vez que el día seis de mayo, presentó un escrito ante la oficialía de partes del *Instituto*, en el que manifestó una petición para agregar en la boleta electoral el alias "Jakelyne".

Asimismo manifiesta, que el día 5 de junio, en la celebración de la jornada electoral, se observó que en la boleta electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 09, dentro del recuadro otorgado para el *PRD*, se encontraba solo el nombre de pila del candidato, y por lo tanto, el *Instituto* no agregó el alias que se había pedido con anterioridad.

Al tema, es de señalarse que en autos obra el oficio que la parte demandante refiere, el cual fue signado por Crystal Tovar Aragón, en su calidad de Representante Propietaria del *PRD*, que a la letra dice:

Que por medio del presente escrito solicito que en la boleta de elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa del candidato en el Distrito 09 de Juárez sea el siguiente Jakelyne Barrientos Martínez ya que en el formato único de registro aparece el siguiente Leandro Barrientos Martínez

De dicho escrito, a contrario de lo que aduce la parte impugnante, este *Tribunal* no advierte solicitud referente de añadir el alias de "Jakelyne" al nombre de pila que apareció en la boleta electoral; si no que, lo solicitado por el *PRD* es precisamente un cambio de nombre de Leandro por Jakelyne seguido de los apellidos Barrientos Martínez.

Al respecto existen dos vías, la primera es la de solicitar ante la autoridad jurisdiccional correspondiente el cambio de nombre y la

segunda solicitar a la autoridad administrativa electoral la inclusión de alias a la boleta electoral.

Respecto a la primer vía, es de señalarse que el nombre, como concepto jurídico, es la palabra o conjunto de palabras con el que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas una de otras. Asimismo, la doctrina jurídica, considera al nombre como un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre propio, y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por parte de terceros.

Asimismo, en artículo 29, de la *Constitución Federal* establece que el derecho al nombre, es un derecho humano y que tiene como fin fijar la entidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, es además inalienable e imprescriptible¹.

Por otro lado, otra corriente de opinión, sostiene que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho, ya que los sujetos tienen la obligación de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles, en razón al valor de la seguridad jurídica que se debe ostentar.

En este sentido, se ha sostenido que las personas no deben ocultar su identificación con un nombre falso, ni cambiar el mismo sin autorización judicial, a través de la rectificación², modificación o nulidad por cualquier motivo de un acta del estado civil, no puede hacerse sino por Poder Judicial y en virtud de sentencia como lo establece el artículo 129, del *Código Civil*.

A criterio de este juzgador, se considera que el nombre es el derecho humano a la identidad y por tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades; éste derecho comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, e incluye el derecho a tener un nombre y la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad.

¹ Tesis 1ª. XXXII/2012, TOMO 1. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo 2012, Tomo1. Pagina 275.

² Tesis I.3oC.141 c(10ª) Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, pagina 1551.

En este sentido, el nombre es un atributo de la persona, al que legalmente tiene derecho, el cual, le permite identificarse individualmente de manera que se distinga inequívocamente de los demás. En otras palabras, el nombre hace que un individuo indeterminado se torne en "uno e inconfundible" entre sus congéneres, quien al exteriorizar su personalidad, es en un sujeto de derecho específicamente determinado, con derechos y obligaciones que pueda adquirir o contraer, como consecuencia de su aptitud para hacerlo.

En nuestro sistema legislativo, inspirado en el derecho continental europeo, el nombre es un compuesto formado por el nombre o "*prenomén*", de una parte y los apellidos o "*nomen*" propiamente dicho, de otra parte; y a diferencia de lo que pudo ocurrir en otras épocas, en la actualidad la regulación del nombre, se encuentra rígidamente controlada y reglamentada por el legislador, a través de disposiciones de orden público -no modificables por iniciativa particular- que determinan la imposición del apellido como consecuencia de los lazos sanguíneos o más genéricamente, si quisiera así presentarse, es decir, relacionan al sujeto dentro del marco familiar dentro del cual nace el individuo.

De esta regulación lógica, además se advierte que los vínculos exteriorizados por el apellido son determinantes para precisar los derechos y obligaciones que las relaciones familiares imponen y, muy especialmente, los derechos que por vía sucesoria pueden corresponder a los causantes de una persona fallecida. La determinación o escogencia del prenombre, en cambio, se deja a la simple voluntad de los progenitores por regla general³, con la reserva, de que en la mayoría de las legislaciones es posible que el titular de ese prenombre pueda obtener su modificación mediante un procedimiento legalmente establecido.

Ahora bien, distintos estudiosos señalan que el nombre posee las siguientes características:

³ Artículo 59, del código Civil Para el Estado de Chihuahua

1. Necesario, ya que es imposible prescindir de él, pues además de servir para la atribución de las consecuencias de sus acciones lícitas, es imprescindible para generar la responsabilidad por las ilícitas.

2. Único e indivisible, solo puede tenerse un nombre, esto se refiere a que no puede legalmente registrarse a una misma persona con nombres distintos.

3. Inalienable, no puede ser objeto de renuncia ni de transacciones comerciales.

4. Inembargable, ya que nadie puede ser privado de él.

5. Imprescriptible, el tiempo no influye en su pérdida o adquisición, aún después de la muerte la persona se sigue distinguiendo por su nombre.

A mayor abundamiento, las normas nacionales e internacionales señalan claramente el derecho al nombre como uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer, su importancia no sólo radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos; sino que además, permite a las autoridades de un país conocer en términos reales cuántas personas lo integran y por tanto planificar e implementar adecuadamente sus políticas públicas y de desarrollo.

De ahí que, el *Código Civil*, dispone que toda persona debe ser registrada con un nombre, por ello, dentro de los actos del registro civil se emiten las denominadas actas de nacimiento que sirven como un documento de identidad, en ellas las personas que reúnan la calidad de padres o abuelos deben registrar al recién nacido con un nombre, compuesto de apellidos. Cabe precisar que, incluso, si el niño se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez u oficial del registro tiene la potestad de ponerle nombre y apellidos.⁴

⁴ Artículo 58 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Asimismo, toda persona física, es un ser único y distinto al resto de los demás, con quienes comparte el derecho al reconocimiento de la dignidad humana. Por lo tanto, el nombre es la exteriorización de esa individualidad que permite designarlo socialmente, como individuo, es decir como se ha referido, el nombre es un derecho y un deber.

Por otra parte, en el artículo 143, numeral 2, inciso e) de la *Ley*, se precisa, y así lo refuerzan las tesis de la *Sala Superior*⁵, que de manera imperativa y limitativa, el nombre es un elemento que debe contener la boleta electoral, mismo que se compone por los apellidos (nomen) y nombre (prenomen) del candidato.

En este sentido, en el acto que se controvierte, el *Consejo* vulneraría el sistema legal, al cambiar los nombres de los candidatos como atributo inherente e irrefutable de su personalidad, y trastocando las características de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptible e intransmisible, precisadas en líneas pasadas; lo anterior, porque de manera equivocada se estaría reconociendo que los candidatos pueden tener un nombre oficial y otro con el que participan en las elecciones, implicaría una violación a la característica del nombre único e indivisible.

Asimismo, si un candidato pretende renunciar a su nombre legal para efectos de la contienda y boleta electoral, trastoca la característica de que el nombre es inalienable, permitiéndose con ello que el nombre de las personas sea cambiado, sin que para tal efecto haya mediado orden judicial.

En este orden de ideas, de una interpretación armónica de la *Constitución Federal* y la *Ley*, se puede advertir que el artículo 34 de la Constitución establece dos requisitos para ser ciudadano: tener 18 años y un modo honesto de vivir. Asimismo, el artículo 35 de la *Constitución* establece las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, entre las cuales encontramos la de votar y la de ser votado a los cargos de elección popular.

⁵ Tesis XII/2002, BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 89.

Luego entonces, los candidatos a los cargos de elección popular para ejercer su derecho político de ser votados, deben tener la calidad de ciudadanos, es decir 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir.

Aunado a lo anterior, la *Constitución Federal* y la *Ley* establecen una serie de requisitos de elegibilidad para cada cargo, además de requisitos mínimos que deben presentarse al momento del registro de los candidatos.

Asimismo, para ser registrado como candidato de un partido político colación, el artículo 111 de la *Ley*, en sus párrafos 1 y 2 dispone que:

"1. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que la postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente y los siguientes datos de los candidatos:

*a) **Nombre y apellido***

b) Edad, lugar y fecha de nacimiento;

c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Clave de la credencial para votar;

e) Cargo para el que se les postula, y

f) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

g) Los candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.

2. La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;

*b) **Copia del acta de nacimiento, y***

c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar

*El énfasis es propio.

De lo anterior, se coligue que para ser candidato se requiere de un serie concatenada de etapas y actos, que de modo alguno no son espontáneos o improvisados, sino que el legislador federal como local,

los estableció de manera premeditada, por lo que no es casual o azaroso que tanto en los requisitos del registro de los candidatos, como en los elementos que contendrá la boleta electoral se establezca el nombre del candidato incluyendo apellido paterno, apellido materno y el nombre. Además, que dentro de la documentación relativa al registro se acompañen copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, pues dichos documentos hacen prueba plena del nombre del candidato, la calidad de ciudadano, edad, domicilio, entre otros.

Todos esos elementos otorgan certeza a las elecciones, a la autoridad, la ciudadanía y a los propios actores políticos.

Al respecto, es de señalarse que el principio de certeza en materia electoral encuentra su fundamento legal en el artículo 41, Base V de la *Constitución Federal*, y en el artículo 47, párrafo 2 y 52 de la *Ley*. El cual se puede definir como la circunstancia por la cual, previamente, los actores de un proceso electoral conozcan con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

No debemos soslayar que las elecciones son actos formales, institucionales, debidamente regulados por la legislación en cada una de sus etapas, sus características y requisitos, los cuales no pueden ser modificados discrecionalmente, pues se encuentran perfectamente definidos. En este sentido, menos aún se pueden modificar las boletas electorales, toda vez que dicho documento e instrumento es utilizado para que el ciudadano manifiesta el sentido de su interés y conforme a los datos que en el se prevean en la misma emite su sufragio.

Por ello, en el caso concreto, de acuerdo al contenido de la solicitud presentada por el *PRD*, se considera que el *Instituto*, estaba imposibilitado para realizar el cambio de nombre de Leandro a Jakelyne Barrientos Martínez, pues como se ha referido el nombre por regla general es único, indivisible, inalienable, imprescriptible e intransmisible y solo por procedimiento legalmente establecido, ante autoridad competente para llevarlo a cabo, puede ser modificado. Facultad que el *Instituto*, ni cualquier otra autoridad electoral tiene concedida.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, que a la letra dice:

a) Las personas (mujeres y hombres) son iguales, por lo que se proscribe toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los individuos.

b) Las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

c) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

d) Las autoridades y entidades de interés público, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, los artículos 35, fracción II, 41, Base VI, y 99, fracción V, de la *Constitución Federal*, consagran como derecho político-electoral de la ciudadanía, el del voto pasivo. Por otra parte, el numeral 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que todas las personas con ciudadanía deben gozar del derecho de ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Este derecho, como todos los demás previstos en tal convención deben ser interpretados bajo el principio de interpretación pro persona

previsto en su el artículo 29⁶, cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquélla que mejor proteja a las personas ante la vulneración de tales derechos.

En ese orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la restricción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del mismo Pacto, establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Al respecto, cabe señalar como criterio orientador⁷ para este *Tribunal*, lo resuelto por la referida Corte Interamericana al resolver el caso “Yatama vs Nicaragua”, en donde señaló que el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política.

Dicha obligación requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, pues al no ser los derechos políticos de carácter absoluto, se puede dar su restricción en cualquiera de sus dos contenidos, pasivo o activo, la cual, debe

⁶ "Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. Permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. Excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 551, Tesis: P. LXVIII/2011, de rubro “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

basarse en criterios razonables; atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo; y ser proporcional a ese objetivo, es decir, que cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue⁸.

Ahora bien, son los códigos civiles o las leyes particulares, en donde se hace referencia al nombre de las personas físicas, en la materia relativo al registro civil del estado de las personas; específicamente, en las actas de nacimiento.

En el caso del estado de Chihuahua, en el artículo 58 del Código Civil Federal se dispone que:

El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que designarán los interesados. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o ha muerto; en el primer caso se hará constar la asignación de la Clave Única del Registro de Población.

Si se presenta como hijo de padres desconocidos, el jefe de la oficina le pondrá nombre y apellidos, anotándose esta circunstancia en el acta.

La elección del nombre propio (prenomen o nombre de pila) se deja a la voluntad de quienes presentan a un infante ante el Registro Civil, y como el nombre propio tiene por objeto distinguir al individuo dentro del seno de la familia en la que todos llevan apellido común, se deja la elección del mismo a los padres, o a quienes lo presentan al levantar el acta de nacimiento. La elección del nombre propio (pronomen) es absolutamente libre en nuestro sistema jurídico.

Y como ha quedado establecido, el nombre que aparece inscrito en el acta de nacimiento debe permanecer sin cambio a través de toda la vida civil del individuo. Sin embargo, esta característica del nombre,

⁸ Yatama vs Nicaragua, sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafos 198-206

admite excepciones, como en los casos en que se cambia, ya sea porque no coincide el nombre asentado en el acta con el que se usa de hecho, o porque el individuo desea cambiar su nombre y en ocasiones puede lícitamente obtener la autorización para hacerlo⁹.

En este contexto, al haber manifestado la parte actora el nombre con el que se le conoce públicamente, es Jakelyne, ya que en su propaganda electoral así de dio a conocer ante los electores que habrían de emitir su sufragio a su favor, como se demuestra en el anexo único de esta sentencia.

Es importante mencionar que para ello, dicho “alias” debió ser en adición al nombre y apellidos con los que esté registrado el candidato, esto es, la inclusión de la denominación con el que se les conoce públicamente a los candidatos en las boletas electorales en ningún momento puede ser en sustitución o eliminando un elemento de las mismas, contemplado expresamente en las disposiciones normativas correspondientes, como lo es el apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato.

Respecto a la segunda vía, la inclusión de un elemento adicional alusivo a los candidatos, como es la denominación con la que se les conoce públicamente, en las boletas electorales, es un elemento para que el electorado identifique plenamente al candidato por el cual puede expresar su sufragio.

Es decir, se trata de un elemento que maximiza el derecho a ser votado de un ciudadano que se presenta a unos comicios, para ser seleccionado para ocupar un cargo de elección popular.

En efecto, la inclusión del “alias” con el que es conocido el candidato, en los casos bajo análisis, no se advierte que atente en contra del sistema legal; siempre y cuando, su inclusión en las boletas no configura propaganda a favor de los mismos, ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse que creen confusión en el electorado, pues por el contrario, como se ha señalado, contribuyen a identificar al candidato, con lo que da cumplimiento al principio de

⁹ Tesis 1ª. XXV/2012 (10ª) Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653.

certeza previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, ya que los electores los conocen con determinado sobrenombre, y así tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican con el referido alias. Criterio sostenido por la *Sala Superior*¹⁰ en la Jurisprudencia 10/2013, de rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO,**

En este sentido, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Por lo tanto, al no advertirse que el escrito presentado por el *PRD* se solicitó la inclusión del sobrenombre o alias con el que se le conoce públicamente a la parte actora, sino que fue una petición de modificación al nombre de la impugnante, por lo anteriormente expuesto tiene como consecuencia que los agravios referidos se estimen como **INFUNDADOS**.

4.4 Señalamiento a la autoridad

No obstante lo anterior, este *Tribunal* aprecia una omisión del *Consejo* de no acordar el escrito presentado por la Lic. Crystal Tovar Aragón el día seis de junio, en donde solicita, que en la boleta de elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del candidato en el distrito 09 de Juárez aparezca el nombre de Jakelyne en lugar de Leandro ambos de apellidos Barrientos Martínez.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013

En efecto de las constancias que obran en autos, se desprende la falta de respuesta adecuada a la petición planteada por Crystal Tovar Aragón, entonces representante propietaria del *PRD* ante el *Consejo*.

Ello, en atención a que en los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, por los cuales se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Dicho derecho, de conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
2. La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta, pues el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye, la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, contienen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo que deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan, pues ello refuerzan el quehacer institucional que día a día llevan a cabo.

De ese modo, para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la *Constitución Federal*, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma per acorde a lo solicitado.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

De lo referido anteriormente, es de señalarse, que el *Instituto* no acordó debidamente a lo solicitado por la representante propietaria del *PRD* ante dicho órgano, ya que la respuesta otorgada a su solicitud fue que dicha funcionaria partidista no tenía acreditada la personalidad con la que se ostentaba, debido a un escrito presentado por Roberto Torres Cordero, en su calidad de Secretario General, por el cual fue sustituida por María Guadalupe Aragón Castillo.

Al respecto, de acuerdo a las fechas y horas de presentación de los escritos aludidos, se tiene lo siguiente:

Escrito	Fecha de presentación ante el Instituto	Hora de recepción del Instituto.
Escrito sin número, signado por Crystal Tovar Aragón, Representante Propietaria del PRD ante el <i>Instituto</i> .	6 de mayo	11:12 AM
PRES/PRD/063/2016, signado por Roberto Torres Cordero Secretario General del PRD	6 de mayo	12:06 PM

Conforme a los acuerdos recaídos a los escritos referidos, se tiene lo siguiente:

Escrito	Contenido del Acuerdo	Fecha de acuerdo y publicación en estrados Instituto
Escrito sin número, signado por Crystal Tovar Aragón, Representante Propietaria del PRD ante el <i>Instituto</i> .	De acuerdo a los archivos que obran en este instituto, la promovente carece de la calidad con que se ostenta, toda vez que en los archivos de este Instituto obran constancias de la IX Reunión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática celebrada el cinco de mayo del dos mil dieciséis, en la que dicha ciudadana fue sustituida como representante propietaria ante el Consejo Estatal del instituto Estatal Electoral, por lo que no es procedente atender lo solicitado en el escrito de cuenta en razón de la falta de personalidad con la que se ostenta.	6 de mayo y 7 de mayo a las 13:10
PRES/PRD/063/2016, signado por Roberto Torres Cordero Secretario General del PRD	De acuerdo a los archivos que en este instituto, el promovente tiene la calidad acreditada en que se ostenta y de conformidad con lo establecido por el artículo 76, inciso k) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se tiene al referido instituto político haciendo la sustitución de representante propietaria ante el Consejo Estatal del instituto Estatal Electoral	6 de mayo y 7 de mayo a las 12:20

Por lo anterior, se comprueba que el Instituto, indebidamente acordó primero la sustitución de la representación del *PRD*, a pesar de que hasta ese momento, Crystal Tovar Aragón era quien legalmente representaba a dicho instituto político.

Es decir, el *Instituto*, para actuar conforme a derecho, primeramente, debió acordar los escrito presentados acorde a su hora de recepción y de acuerdo a la calidad de la persona que lo solicitaba, pues la entonces representante propietaria del PRD, legamente se encontraba en su derecho de petición, a lo cual conforme al principio *el que es primero en tiempo, es primero en derecho*, debió recibir una respuesta adecuada a la solicitud planteada. .

En conclusión, este Tribunal considera que el *Instituto* incurrió en una falta al omitir la emisión de un acuerdo mediante el cual determinara si era conducente o no, la sustitución del nombre planteada por el *PRD*.

5. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Con independencia de que la omisión del *Consejo*, sea o no determinante para el sentido de la votación en la elección de Diputado que nos ocupa, este *Tribunal* considera necesario dar vista de la irregularidad al Instituto Nacional Electoral mediante copia de esta sentencia.

Lo anterior, en virtud de ser la autoridad competente para conocer sobre la posible responsabilidad administrativa del instituto (Consejeros Electorales Locales), en atención a lo previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como el libro octavo, título segundo, capítulo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “Del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas”.

Ello por tratarse de cuestiones de interés público, dado que los asuntos que se ventilan en las impugnaciones en materia electoral, así como los formalismos que dispone la *Ley*, tienen como finalidad el apego a la certeza, la legalidad y la equidad por parte de los organismos electorales, en aras de otorgar a los participantes en el proceso electoral, condiciones óptimas para el debido ejercicio de sus derechos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 09, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos que haya lugar, en materia de asignación de diputado por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Se **ORDENA** dar vista al Instituto Nacional Electoral, con copia de esta sentencia, a fin de que determine lo conducente con relación a la omisión del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, respecto de los resolutiveos primero y segundo, así como por **mayoría de votos**, en cuanto al considerando quinto y resolutiveo tercero, con el voto en contra del Magistrado Víctor Yuri Zapata Leos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO

EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL